



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI  
(CLOUT)**

Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 678: CIM [1 1) a); 45]; 74; 76; [78] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)</b> .....	3
<b>Caso 679: CIM [25; 45; 49 1) a); 74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)</b> .....	4
<b>Caso 680: CIM [1 1) a); 8; 25]; 30; 60 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)</b> .....	5
<b>Caso 681: [1 1) a); 25; 26]; 31 a); 45 1) b); 74; 75; 76 1); 76 2); 77; 78 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)</b> .....	6
<b>Caso 682: CIM [8]; 38; 39; [74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)</b> .....	7
<b>Caso 683: CIM [1 1) a)]; 30; [35]; 38; [39 1); 45]; 66; [74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)</b> .....	8
<b>Caso 684: CIM [1 1) a)]; 25; 30; 35; 45; 74; 75; 76; [77]; 78 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)</b> .....	9
<b>Caso 685: CIM 8; 9; 25; 74; 76; 77 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (junio de 1999)</b> .....	10
<b>Índice de la presente edición</b> .....	11

\* Publicado nuevamente en formato electrónico por razones técnicas.



## INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse sobre las características y el modo de empleo de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

Los documentos número 37 y 38 de la compilación de jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de la primera página se enumeran todos los casos que figuran en esta colección de resúmenes, junto con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, se incluyen la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde se pueden encontrar las traducciones a idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que, de estar disponibles, figuran en el encabezamiento de cada caso (sírvanse tomar nota de que las referencias que se hacen a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet contenidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI se incluyen ahora palabras clave de referencia que se ajustan a las que figuran en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la CNUDMI en consulta con corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos de la serie CLOUT en función de los países, la jurisdicción, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) las palabras clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2007  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS (CIM)**

**Caso 678: CIM [1 1) a); 45]; 74; 76; [78]**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a chatarra de cobre

12 de enero de 1996

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación de laudos arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1996, págs. 791 a 796

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/CIM/wais/db/cases2/960112c1.html>

Resumen preparado por Anna Lin

Un comprador chino y un vendedor estadounidense celebraron dos contratos independientes (A y B) de compra de chatarra de cobre. En los contratos se especificaban las condiciones de pago con cartas de crédito irrevocables que se emitirían a más tardar en determinadas fechas. Al demorar el comprador la emisión de la carta de crédito para el contrato A, las partes acordaron rescindir el contrato A y utilizar una carta de crédito también para el contrato B. El comprador emitió una segunda carta de crédito para cumplir la obligación de pago del contrato B junto con la primera carta de crédito. El vendedor pidió una modificación de la carta de crédito correspondiente al contrato B, que el comprador efectuó después de repetidas solicitudes del vendedor. El vendedor entregó sólo aproximadamente el 25% de la cantidad total especificada en el contrato B. El vendedor notificó después al comprador que no entregaría el resto de la mercadería y que el contrato había sido cancelado.

El comprador solicitó, entre otras cosas, indemnización por la diferencia de precios existente entre las fechas en que las mercaderías se entregaron efectivamente y la fecha acordada en los contratos A y B. Solicitó además indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del vendedor. El vendedor alegó que el hecho de no entregar la mercadería se había debido a la demora del comprador en emitir la carta de crédito modificada. Adujo además que en una cláusula del contrato B se estipulaba una indemnización por entrega tardía y por ello, la entrega parcial también excluía la aplicación de los artículos 74 y 76 de la CIM.

El tribunal arbitral consideró que las disposiciones legales aplicables en cada uno de los dos contratos eran las de la CIM [art. 1 1) a)]. En los contratos no se especificaba la ley aplicable, pero tanto China como los Estados Unidos de América eran Estados Contratantes de la CIM. El tribunal arbitral consideró válido el acuerdo de rescindir el contrato A y rehusó conceder indemnización alguna por pérdidas sufridas a consecuencia de ese contrato. No obstante, llegó a la conclusión de que el vendedor había incumplido el contrato B [art. 45 de la CIM]. El vendedor no podía alegar la emisión tardía de la carta de crédito modificada para el contrato B ya que, al recibirla, no había pedido la rescisión del contrato por motivo del retraso, sino que, al contrario, había prometido cumplir. El tribunal arbitral también

consideró que la disposición del contrato no estipulaba indemnización por entrega parcial, sino sólo por entrega tardía. Por consiguiente, se debía conceder una indemnización de daños y perjuicios (artículos 74 y 76 de la CIM), ya que el vendedor sabía que el precio del cobre iba en aumento y por ello podía haber previsto la pérdida del comprador. Puesto que las pérdidas del comprador habían sido causadas por el incumplimiento de contrato del vendedor, el tribunal arbitral consideró que éste debía pagar los intereses que correspondieran por las pérdidas [art. 78 de la CIM].

**Caso 679: CIM [25; 45; 49 1) a); 74]**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a aceite de palma

22 de enero de 1996

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación de laudos arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1996, págs. 817 a 820

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960122c1.html>

Resumen preparado por Anna Lin

Un comprador chino y un vendedor de Singapur celebraron un contrato de compraventa de aceite de palma refinado comestible. Después de que el comprador emitiera una carta de crédito irrevocable a favor del vendedor, éste se negó a cumplir. Exigió modificaciones en la carta de crédito debido a un problema con la calidad y el aumento del precio del aceite de palma. Posteriormente, el comprador modificó la carta de crédito basándose en un acuerdo alcanzado entre las partes. El vendedor, sin embargo, no entregó ninguna mercadería.

Entre otras cosas, el comprador solicitó a un tribunal arbitral reparación fundándose en una cláusula contractual de penalización en caso de entrega tardía, y por la pérdida debida a la emisión y modificación de la carta de crédito. En la sesión celebrada ante el tribunal arbitral, el comprador afirmó que el contrato había sido resuelto. Adicionalmente, pidió al tribunal arbitral que resolviese el contrato. Reclamó además una indemnización de los daños y perjuicios [art. 74 de la CIM] causados por la diferencia entre el precio del contrato y el precio que hubiera obtenido por la reventa en el mercado. Adicionalmente, solicitó la entrega de las mercaderías conforme al contrato original.

El tribunal arbitral decidió que el comprador había cumplido sus obligaciones contractuales emitiendo la carta de crédito y que el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato [art. 25 de la CIM]. En consecuencia, el tribunal arbitral consideró que el contrato había sido resuelto [art. 49 1) a) de la CIM]. El tribunal arbitral aceptó la petición de indemnización formulada por el comprador [arts. 45 y 74 de la CIM]. No obstante, desestimó tanto su petición de reparación en virtud de la cláusula contractual de penalización como su petición de que se cumpliera el contrato, puesto que éste había sido resuelto. Además, el tribunal arbitral desestimó la petición del comprador de que se le indemnizara por los gastos inherentes a la emisión y modificación de la carta de crédito, ya que los consideró gastos comunes en las actividades comerciales.

**Caso 680: CIM [1 1) a); 8; 25]; 30; 60**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a habas

8 de marzo de 1996

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación de laudos arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1996, págs. 957 a 963

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/960308c2.html>

Resumen preparado por Anna Lin

Un comprador francés y un vendedor chino celebraron un contrato de compraventa de habas con un precio FOB Tianjin. En el contrato se disponía que la Oficina de Inspección de Productos de Exportación e Importación de la República Popular China inspeccionaría las mercaderías antes de su envío a Egipto.

El comprador había informado al vendedor de que había contratado la reventa de las habas al Ejército de Egipto. Con objeto de simplificar la entrega, el comprador había tratado en vano de que el acuerdo entre las partes incluyese una inspección en Tianjin a cargo de inspectores egipcios. No obstante, el vendedor autorizó a los inspectores egipcios a inspeccionar la primera entrega de la mercadería (aproximadamente dos tercios) en el almacén de Tianjin. La mayor parte de la mercadería pasó la inspección, pero los inspectores egipcios infringieron las normas del almacén. Después de ello, el vendedor se negó a presentar el resto a los inspectores egipcios. No obstante, notificó al comprador que la mercadería había sido preparada. El comprador se negó a aceptar la entrega sin que antes se efectuase la inspección egipcia y solicitó una indemnización de daños y perjuicios en un procedimiento arbitral, alegando que el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato al no presentar toda la mercadería a los inspectores egipcios.

El tribunal arbitral consideró que, a falta de una cláusula contractual, la CIM era la ley aplicable, puesto que los establecimientos de las dos partes estaban en Estados Contratantes de la Convención [art. 1 1) a) de la CIM]. El tribunal arbitral hizo notar que el comportamiento del vendedor al permitir que los inspectores egipcios inspeccionasen parte de la mercadería no significaba la aceptación de la inspección de toda ella, sino que era un mero acto de cooperación [art. 8 de la CIM]. Además, el tribunal arbitral decidió, de conformidad con los artículos 30 y 60 de la CIM, que la negativa del vendedor a permitir la inspección de los inspectores egipcios no constituía un incumplimiento esencial del contrato [art. 25 de la CIM], puesto que el contrato sólo exigía la inspección de la Oficina de Inspección china. Por el contrario, el tribunal arbitral consideró que el hecho de que el comprador no hubiera tomado las disposiciones necesarias para aceptar la entrega de la mercadería era un incumplimiento esencial del contrato. En consecuencia, desestimó la solicitud de indemnización formulada por el comprador.

**Caso 681: [1 1) a); 25; 26]; 31 a); 45 1) b); 74; 75; 76 1); 76 2); 77; 78**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a vitamina C

18 de agosto de 1997

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación de laudos arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1997, págs. 2380 a 2386

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970818c1.html>

Resumen preparado por Meihua Xu

La compradora, una sociedad alemana, celebró un contrato con una sociedad china, la vendedora, para la compra de vitamina C. El envío se haría desde el puerto de Dalian (China) a Hamburgo (Alemania). A petición de la compradora, la fecha de envío se postergó. Poco antes de la nueva fecha, la vendedora exigió un precio superior, alegando que el precio en el mercado interno estaba subiendo. La compradora rechazó la petición de la vendedora y posteriormente, ésta no entregó la mercadería en la fecha especificada. Dos días después, la compradora declaró resuelto el contrato [art. 26 de la CIM] y pidió a su sociedad afiliada de Hong Kong que hiciera una compra sustitutiva por la mitad de la mercadería, que necesitaba urgentemente. El precio de la compra de reemplazo fue superior al precio del contrato original. Después de varios intentos infructuosos por solucionar la controversia, la compradora solicitó una indemnización de los daños y perjuicios ante un tribunal arbitral, incluida la diferencia de precio (art. 76 1) de la CIM) calculada para toda la mercadería y el interés correspondiente sobre ella (art. 78 de la CIM).

La vendedora argumentó que la compradora no había reducido la pérdida dentro de un plazo razonable (art. 77 de la CIM), indicando que la fecha que se había de tomar en consideración debería ser cuando ella pidió un aumento del precio por su cumplimiento. La vendedora alegó además que la compradora no había efectuado la transacción de reemplazo de manera razonable, puesto que había utilizado dos sociedades intermediarias y no había comprado directamente en China, sino en Hong Kong. Además, la vendedora mantuvo que las pérdidas que podía haber previsto se hallaban en una gama de precios de venta inferiores al precio efectivamente satisfecho por la compradora (art. 74 de la CIM).

El tribunal arbitral consideró que, a falta de una cláusula contractual, la legislación aplicable era la de China, conforme al principio de conexión más estrecha. Adicionalmente, debería ser de aplicación la CIM [art. 1 1) a) de la CIM], puesto que tanto Alemania como China eran Estados Partes en ella. El tribunal arbitral hizo notar que el hecho de que la vendedora no entregara las mercaderías era un incumplimiento esencial del contrato [art. 25 de la CIM] y que resultaban de aplicación los artículos 45 1), 74, 75 y 76 1) de la CIM. El tribunal arbitral observó que la transacción de reemplazo de la compradora se había efectuado en tiempo oportuno, puesto que la fecha decisiva era la de declaración de resolución por parte de la compradora y no la de la petición de un precio superior por parte de la vendedora. La utilización del intermediario de Hong Kong y la compra efectuada a éste era razonable en la situación existente entonces. El tribunal arbitral también desestimó la alegación hecha por la vendedora de que, conforme a lo dispuesto en

los arts. 31 a) y 76 2) de la CIM, no había motivos para que la compradora tomarse el precio de la transacción de reemplazo como base para calcular la pérdida sufrida a causa de la mercadería no abarcada por esa transacción, dictaminando que la vendedora no había especificado el precio que era entonces corriente en Dalian. El tribunal arbitral aceptó así la petición de la compradora para que se le indemnizase por la pérdida debida a la diferencia de precio, fundándose en que había contratos y recibos que demostraban la transacción de reemplazo y en que la vendedora podía haber previsto el aumento del precio (del estipulado en el contrato al de dicha transacción). De conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de la CIM, el tribunal arbitral dictaminó que la pérdida ocasionada por la diferencia de precio de la mercadería sí abarcada por la transacción era “otra suma adeudada”, pero la otra mitad no lo era. En consecuencia, la vendedora sólo debía pagar intereses sobre la diferencia de precio en la transacción de reemplazo (la mitad de las mercaderías).

**Caso 682: CIM [8]; 38; 39; [74]**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a chapas de acero laminado en caliente

22 de enero de 1998

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación escogida de laudos arbitrales de la CIETAC]: 1995 a 2002, Law Press, págs. 58 a 64

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980122c1.html>

Resumen preparado por Meihua Xu

Las partes celebraron un contrato de compraventa de chapas de acero laminado en caliente. La cláusula de calidad del contrato no sólo exigía el cumplimiento de una determinada norma (la denominada “norma GOST”), sino que también estipulaba otros indicadores específicos. El vendedor era quien había redactado el contrato y luego alegó que había insertado los otros indicadores específicos sin querer. Cuando las mercaderías arribaron al puerto de destino, el comprador hizo que fueran inspeccionadas y determinó que eran de calidad inferior a los otros indicadores específicos. Por consiguiente, el comprador sólo pudo revender las mercaderías a un precio reducido y sufrió pérdidas (lucro cesante y diferencia de precio). Las partes convinieron en acudir a arbitraje, pero sin indicar la legislación aplicable. El comprador solicitó una indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas.

El tribunal arbitral consideró que se debía aplicar la legislación de China en base al principio de la conexión más estrecha. Se habían de tomar en consideración además la CIM y la práctica mercantil internacional pertinente, salvo que estuviesen en conflicto con la legislación China, puesto que las dos partes invocaban la CIM en sus argumentaciones. Además, el tribunal arbitral observó que, en circunstancias normales, cuando en un contrato se adopta la norma de calidad GOST se pueden omitir los indicadores específicos, y si se insertan indicadores específicos en el contrato, deben ser los que exige la norma GOST [disposición implícita en el art. 8 de la CIM]. En el presente caso, sin embargo, los indicadores específicos no concordaban con la norma GOST y por eso no se podían utilizar. El comprador tenía el derecho de hacer que se inspeccionaran las mercaderías, según disponen los

arts. 38 y 39 de la CIM. Si surgía alguna controversia, las partes debían negociar o solicitar una nueva inspección que la resolviese. El tribunal arbitral llegó a la conclusión de que, según lo prescrito por la norma GOST, los certificados de fábrica proporcionados por el vendedor y los resultados de la inspección del comprador, la calidad de las chapas de acero se ajustaba a dicha norma GOST. No obstante, puesto que el vendedor había provocado la inclusión errónea de los indicadores específicos, el tribunal arbitral lo consideraba responsable al respecto. El tribunal desestimó la petición formulada por el comprador para que se le indemnizase por la ganancia dejada de obtener, de la que no era culpable el vendedor [art. 74 de la CIM], pero dictaminó que el vendedor era responsable en un 80% de la pérdida producida por la diferencia de precio, puesto que su error de redacción había repercutido negativamente sobre la venta posterior de las mercaderías.

**Caso 683: CIM [1 1) a)]; 30; [35]; 38; [39 1); 45]; 66; [74]**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a aldehído de piperonal

1999

Publicado en chino en: “Comentario de casos característicos de arbitraje en materia de economía y comercio internacionales”, Instituto de investigaciones sobre el arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional de China, ed. (Beijing: Law Press, 1999), págs. 51 a 58

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990000c1.html>

Resumen preparado por Jean Ho

Un vendedor chino y un comprador estadounidense celebraron un contrato de compraventa de aldehído de piperonal. En el contrato se estipulaba la entrega CIF Nueva York. El comprador envió por fax al vendedor repetidas advertencias sobre lo delicada que era la mercadería, aconsejándole que evitara exponerla a temperaturas elevadas y concertara un transporte sin escalas. El vendedor aseguró al comprador que la temperatura en el puerto era adecuada para la mercadería. Envío después la mercadería a Nueva York vía Hong Kong. Al descargarla, la compañía transportista descubrió que la mercadería se había licuado y se había salido. La sociedad transportista entregó entonces la mercadería al cliente del comprador; éste la rechazó y el comprador lo notificó a su asegurador y al vendedor (arts. [35,] 38 [y 39 1]) de la CIM). Las pruebas revelaron que la mercadería se había deteriorado por las altas temperaturas que había sufrido en el transporte. Después de negociaciones, el comprador, el vendedor y el asegurador acordaron indemnizaciones para el comprador que pagarían la compañía aseguradora y el vendedor. Posteriormente, el comprador y el vendedor celebraron un acuerdo suplementario por el que el vendedor aceptaba pagar al comprador una suma adicional de dinero. Sin embargo, el vendedor no cumplió esa obligación, por lo que el comprador entabló actuaciones arbitrales con objeto de recuperar el dinero.

El vendedor se negó a asumir cualquier responsabilidad por los daños ocasionados a la mercadería, invocando el art. 30 de la CIM y el acuerdo contractual por el que se estipulaba CIF Nueva York. Alegó además que había llamado a la sociedad transportista para avisarle de la temperatura apropiada para el transporte.

Adicionalmente, el vendedor negó la validez de los dos acuerdos, puesto que ambos partían de la premisa de su responsabilidad.

El tribunal arbitral dictaminó que la CIM era la norma legal aplicable [art. 1 1) a) de la CIM]. Cada parte tenía su establecimiento en un Estado diferente, pero los dos Estados eran Estados Contratantes de la Convención. El tribunal arbitral hizo notar que normalmente si se han acordado unas condiciones CIF, la responsabilidad se transmite del vendedor al comprador en el momento en que las mercaderías sobrepasan la borda del buque. Sin embargo, la comunicación entre las partes con respecto a la temperatura apropiada de transporte constituía un acuerdo especial conforme al art. 66 de la CIM. El vendedor había incumplido ese acuerdo [arts. 45, 74 de la CIM]. Ni había organizado un transporte sin escalas ni era suficiente su aviso telefónico al transportista (que, además, no había probado). Por consiguiente, el tribunal arbitral consideró válidos los dos acuerdos y ordenó al vendedor que pagase al comprador la suma prometida.

**Caso 684: CIM [1 1) a)]; 25; 30; 35; 45; 74; 75; 76; [77]; 78**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a heces de brotes de arroz

12 de abril de 1999

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Recopilación de laudos arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1999, págs. 1829 a 1833

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990412c1.html>

Resumen preparado por Meihua Xu

Una sociedad de Suiza contrató la compra de heces de brotes de arroz a una sociedad china. En el contrato se estipulaba un pago mediante carta de crédito a la vista quince días antes de la fecha de envío y FOBT Dalian (China). Había una comisión por cada unidad de la mercadería. Una vez inspeccionada la mercadería, el comprador abrió la carta de crédito, para lo que hubo de pagar una comisión de gestión. El comprador se dio cuenta posteriormente de que el vendedor había reemplazado en secreto la mercadería de calidad inspeccionada por otra deteriorada. El comprador lo notificó al vendedor, quien descargó la mercadería. Sin embargo, no suministró ninguna otra al comprador. Posteriormente, el comprador celebró un nuevo contrato sobre heces de brotes de arroz FOBT Dalian a un precio más elevado. En el caso de este contrato hubo de pagar una comisión idéntica.

El comprador solicitó una indemnización de daños y perjuicios ante el tribunal arbitral por los siguientes conceptos: 1) la diferencia de precio entre las mercaderías; 2) la comisión de gestión por la carta de crédito; 3) el precio de la comisión por unidad en virtud del contrato nuevo; 4) los honorarios de abogado y los derechos de arbitraje; 5) la pérdida de los intereses correspondientes sobre las sumas mencionadas (8%). Además, el comprador alegó que había sufrido pérdidas porque su buque había tenido que permanecer en el puerto de Dalian para conseguir las mercaderías de reemplazo, quedando paralizado en la dársena.

Las partes no habían estipulado la legislación aplicable en el contrato. El tribunal arbitral aplicó la CIM, puesto que era un contrato internacional y los

establecimientos de las dos partes estaban en Estados Contratantes de la Convención [art. 1 1) a) de la CIM]. Remitiéndose a los arts. 25, 30 y 35 1) de la CIM, el tribunal arbitral dictaminó que el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato al no suministrar las mercaderías después de descargar las que había cambiado. El vendedor había privado así al comprador de los beneficios económicos que esperaba obtener del contrato. Por ello, el tribunal arbitral accedió a la petición del comprador para que se le indemnizase por las pérdidas debidas a la diferencia de precio y la comisión de emisión de la carta de crédito, de conformidad con los arts. 45 y 74 [a 77] de la CIM, así como a los intereses correspondientes (7%) (art. 78 de la CIM). Además, el tribunal arbitral ordenó al vendedor pagar los honorarios del abogado del comprador y los derechos de arbitraje, pero sin intereses. El tribunal arbitral desestimó la petición del comprador para que se le indemnizase por las pérdidas debidas a la inmovilización en la dársena, puesto que no había aportado ninguna prueba pertinente al respecto. Además, el tribunal arbitral desestimó la petición del comprador para que se le indemnizase por el precio de la comisión, puesto que se habría de haber pagado en los dos contratos.

**Caso 685: CIM 8; 9; 25; 74; 76; 77**

República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC)

Caso referente a granos de cacahuete (maní)

Junio de 1999

Publicado en chino en: “Comentario de casos característicos de arbitraje en materia de economía y comercio internacionales”, Instituto de investigaciones sobre el arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional de China, ed. (Beijing: Law Press, 1999), págs. 3 a 6

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990600c1.html>

Resumen preparado por Jean Ho

Las partes celebraron un contrato de compraventa de granos de cacahuete (maní). En el contrato se estipulaba el nivel de calidad, el envío FOB y el tiempo aproximado del envío. Además, en el contrato se preveía que el comprador debía efectuar el pago mediante una carta de crédito dentro de los 15 días anteriores a la fecha de envío. El comprador inspeccionó la mercadería en cuatro ocasiones con el vendedor. Después de la última inspección, sin embargo, declaró que no abriría la carta de crédito alegando que la mercadería no era de la calidad estipulada en el contrato. Cuando las negociaciones para resolver la controversia fracasaron, el vendedor informó por fax al comprador de que consideraba resuelto el contrato y reclamó una indemnización de los daños y perjuicios ante un tribunal arbitral.

El comprador alegó que la práctica comercial entre las partes durante su larga relación mercantil había consistido en que el comprador sólo estaba obligado a abrir la carta de crédito una vez que ambas partes hubiesen estado de acuerdo en la admisibilidad de las mercaderías después de inspeccionarlas. Puesto que el vendedor no había preparado unas mercaderías conformes con la calidad estipulada en el contrato, el comprador no tenía ninguna obligación de abrir la carta de crédito.

El tribunal arbitral consideró que la disposición contractual relativa a la apertura de la carta de crédito prevalecía sobre la práctica comercial de las partes

alegada por el comprador [art. 9 de la CIM]. Por ello, el hecho de que el comprador no hubiese abierto la carta de crédito y no hubiese organizado el transporte constituía un incumplimiento esencial del contrato [art. 25 de la CIM]. El comprador era pues responsable del lucro cesante del vendedor, de conformidad con el [art. 74 de la CIM]. Sin embargo, el tribunal arbitral observó que, conforme a lo dispuesto en el art. 77 de la CIM, el vendedor debe reducir la pérdida adoptando las medidas que sean razonables para proceder a una venta de reemplazo al precio de mercado corriente [artículo 76 1) de la CIM].

### Índice de la presente edición

#### I. Casos por jurisdicción

*China (República Popular):*

**Caso 678:** CIM [1 1) a); 45]; 74; 76; [78] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)

**Caso 679:** CIM [25; 45; 49 1) a); 74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)

**Caso 680:** CIM [1 1) a); 8; 25]; 30; 60 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)

**Caso 681:** [1 1) a); 25; 26]; 31 a); 45 1) b); 74; 75; 76 1); 76 2); 77; 78 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)

**Caso 682:** CIM [8]; 38; 39; [74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)

**Caso 683:** CIM [1 1) a)]; 30; [35]; 38; [39 1); 45]; 66; [74] – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)

**Caso 684:** CIM [1 1) a)]; 25; 30; 35; 45; 74; 75; 76; [77]; 78 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)

**Caso 685:** CIM 8; 9; 25; 74; 76; 77 – República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (mani) (Junio de 1999)

II. Casos por texto y artículo

**CIM 1 1) a)**

**Caso 678:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)

**Caso 680:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)

**Caso 681:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)

**Caso 683:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)

**Caso 684:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)

**CIM 8**

**Caso 680:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)

**Caso 682:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)

**Caso 685:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (Junio de 1999)

**CIM 9**

**Caso 685:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (Junio de 1999)

**CIM 25**

**Caso 679:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)

**Caso 680:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)

**Caso 681:** República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**Caso 685:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (mani) (Junio de 1999)*

**CIM 26**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**CIM 30**

**Caso 680:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)*

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**CIM 31 a)**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**CIM 35**

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**CIM 38**

**Caso 682:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)*

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**CIM 39**

**Caso 682:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)*

**CIM 39 1)**

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**CIM 45**

**Caso 678:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)*

**Caso 679:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)*

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**CIM 45 1) b)**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**CIM 49 1) a)**

**Caso 679:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)*

**CIM 60**

**Caso 680:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a habas (8 de marzo de 1996)*

**CIM 66**

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**CIM 74**

**Caso 678:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)*

**Caso 679:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aceite de palma (22 de enero de 1996)*

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**Caso 682:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chapas de acero laminado en caliente (22 de enero de 1998)*

**Caso 683:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a aldehído de piperonal (1999)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**Caso 685:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (Junio de 1999)*

#### **CIM 75**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

#### **CIM 76**

**Caso 678:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)*

#### **CIM 76 1)**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**Caso 685:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (Junio de 1999)*

**CIM 76 2)**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**CIM 77**

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*

**Caso 685:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a granos de cacahuete (maní) (Junio de 1999)*

**CIM 78**

**Caso 678:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a chatarra de cobre (12 de enero de 1996)*

**Caso 681:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a vitamina C (18 de agosto de 1997)*

**Caso 684:** *República Popular China: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), Caso referente a heces de brotes de arroz (12 de abril de 1999)*